



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTES: SG-JDC-993/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALBERTO
MALDONADO CHAVARÍN Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
MARÍA DEL ROSARIO
VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **acumula** los expedientes SG-JRC-327/2021 y SG-JRC-328/2021 al diverso SG-JDC-993/2021; y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en el expediente AG-004/2021 y acumulados.

1. ANTECEDENTES³

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.
3. **Sentencia SG-JRC-304/2021 y acumulados.** El veinticinco de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el pasado tres de septiembre, en los expedientes JIN-37/2021 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En lo sucesivo tribunal local o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

acta de cómputo municipal derivada del recuento de la elección de munícipes de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; así como la declaración de validez de dicha elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano⁴.

4. **Anulación de la elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.** El treinta de septiembre, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-1874/2021 y acumulado a través del cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección relativa al municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, por lo que vinculó al Congreso del Estado de Jalisco⁵ para que emitiera la convocatoria correspondiente.
5. **Emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria.** El cinco de octubre, el Congreso aprobó la convocatoria a la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, la cual reservó para candidatas mujeres el cargo de presidencia municipal y se dispuso expresamente que debía ser encabezado por una mujer.
6. **Presentación de impugnaciones en contra de la Convocatoria y reencauzamiento.** En distintas fechas, MORENA, Alberto Maldonado Chavarín y HAGAMOS, respectivamente, presentaron escritos de incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1874/2021 y acumulados, al considerar que mediante la convocatoria el Congreso incurrió en un exceso de cumplimiento de la determinación.

El seis de octubre, la Sala Superior de este Tribunal dictó un acuerdo en el que determinó reencauzar los escritos al tribunal local, pues estimó que los planteamientos no se relacionaban con el cumplimiento

⁴ En adelante MC.

⁵ En adelante Congreso.

de la sentencia principal, sino que se pretendía controvertir la convocatoria por vicios propios.

7. **Sentencia local.** El dieciséis de octubre, el tribunal responsable dictó sentencia en los expedientes AG-004/2021 y acumulados, mediante la cual confirmó la convocatoria de la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.
8. **Solicitudes de facultad de atracción.** El diecinueve de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia de las solicitudes sobre el ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-69/2021 y acumulado, que formularon Alberto Maldonado Chavarín y MORENA, y ordenó que los asuntos se remitieran a esta Sala Regional, para que conociera y resolviera, con libertad de plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

9. **Demandas.** El dieciocho, diecinueve y veintiuno de octubre, el ciudadano y partido antes referido, y HAGAMOS, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional, respectivamente, en contra de la sentencia de la responsable.
10. **Recepción, turno y radicación.** El veinte y veintiuno de octubre, respectivamente, se recibieron las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SG-JDC-993/2021, SG-JRC-327/2021 y SG-JRC-328/2021, turnándolos a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó los medios impugnativos.
11. **Tercero Interesado.** Durante la tramitación del juicio, se presentaron escritos de terceros interesados ante la autoridad responsable en los juicios SG-JDC-993/2021 y SG-JRC-327/2021.

12. **Amicus Curiae.** Durante la sustanciación de los asuntos, se recibieron escritos de “amigos de la corte” signado por un grupo de ciudadanas que se ostentaron como habitantes del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el que realizan distintas manifestaciones que, a su decir, son razonamientos para aportar mayores elementos para el análisis del caso.
13. **Sustanciación.** En su momento se tuvieron por cumplidos los trámites de publicación de los juicios, se admitieron y al considerar que estaban debidamente integrados los medios de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se propuso la acumulación de algunos de ellos.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁶, por tratarse de juicios promovidos por un ciudadano y dos partidos políticos, quienes impugnan la sentencia del tribunal local responsable, que confirmó el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria que ordenó la realización de elección extraordinaria para elegir a la Presidenta Municipal, síndica o síndico, así como regidoras y regidores del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aprobada por el Congreso del Estado de

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77da9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Jalisco, mediante decreto 28475/LXII/21; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. ACUMULACIÓN

15. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.
16. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SG-JRC-327/2021 y SG-JRC-328/2021 al diverso SG-JDC-993/2021, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados⁷.

5. TERCERO INTERESADO

17. Se tiene a Movimiento Ciudadano y María del Rosario Velázquez Hernández, quién se ostenta como precandidata del Partido Acción Nacional, con el carácter de terceros interesados dentro de los expedientes SG-JDC-993/2021, SG-JRC-327/2021, en los términos siguientes:
18. **Forma.** En sus escritos hacen constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.
19. **Oportunidad.** En los juicios citados, los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

20. Lo anterior, toda vez que las cédulas de publicación se fijaron; respecto al expediente SG-JDC-993/2021, a las quince horas con treinta minutos del dieciocho de octubre, y referente al SG-JRC-327/2021, a las diecinueve horas del con quince minutos del diecinueve siguiente; concluyendo los plazos a las mismas horas citadas en cada juicio, pero de los días veintiuno y veintidós, todos de octubre, respectivamente.
21. Al respecto, en el SG-JDC-993/2021, MC⁹ presentó su escrito a las trece horas con diecinueve minutos del veintiuno de octubre; por su parte, María del Rosario Velázquez Hernández, quién se ostenta como precandidata del Partido Acción Nacional, presentó su escrito a las quince horas con veintiún minutos del veintiuno de octubre; mientras que en el juicio SG-JRC-327/2021, MC lo hizo a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, del veintidós posterior; por lo que, en todos los casos, fueron presentados dentro del plazo legal exigido para ello.
22. Todo en términos de las certificaciones realizadas por la Secretaría General de Acuerdos del tribunal local y que obran en los expedientes.
23. **Legitimación e interés jurídico.** Los terceros interesados cuentan legitimación e interés jurídico, pues los mismos tienen un interés incompatible con el pretendido por la parte actora, ya que pretenden la revocación de la sentencia controvertida AG-004/2021 y sus acumulados, mientras que la pretensión de los terceros es que subsista la resolución reclamada, por lo que la presente resolución podría en su caso, impactar en sus derechos político-electorales.
24. Además, por lo que respecta al escrito presentado por María del Rosario Velázquez Hernández, quién se ostenta como precandidata del Partido Acción Nacional, tiene interés, pues señala que pretende participar en la elección extraordinaria para la renovación del

⁹ A través de su representante ante el Instituto local, Oscar Amézquita González.

Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, la cual reservó para candidatas mujeres el cargo de presidencia municipal y se dispuso expresamente que debía ser encabezado por una mujer.

25. Sin que pase inadvertido su señalamiento de improcedencia del juicio ciudadano; sin embargo, se advierte que el mismo no se dirige propiamente al juicio federal sino a un escrito ante la instancia local, por lo cual no sería dable analizarlo como una cuestión prevista en la Ley de Medios.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

26. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

6.1. Requisitos generales

(SG-JDC-993/2021, SG-JRC-327/2021 y SG-JRC-328/2021)

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, en todos los casos se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora les causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
28. **Oportunidad.** Los juicios fueron presentados oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dieciocho de octubre¹⁰ y las demandas se promovieron el dieciocho, diecinueve y veintiuno siguiente, respectivamente, es decir, todas fueron interpuestas dentro del plazo de cuatro días.
29. **Legitimación y personería.** En el juicio ciudadano, la parte actora cuenta con legitimación para promoverlo, toda vez que Alberto

¹⁰ Visibles a fojas 1046, 1058 y 1060 del Tomo II, relativo al expediente SG-JRC-327/2021.

Maldonado Chavarín, fue parte actora en la resolución impugnada¹¹ y, además, participó como candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en la elección ordinaria, mediante el cual, hace valer, presuntas violaciones a sus derechos político-electorales con la emisión del acto impugnado.

30. Así también, en los juicios de revisión constitucional, se cumple con el presupuesto de legitimación, en razón de que los mismos fueron promovidos por partidos políticos, quienes fueron parte actora en la resolución que ahora se impugna.
31. Concerniente a la personería de quienes suscriben la demanda en representación de los partidos actores, se acredita debido a que así se los reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹², sin que conste en autos lo contrario.
32. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de los promoventes.
33. **Definitividad y firmeza.** En los juicios no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

6.2. Requisitos especiales (SG-JRC-327/2021 y SG-JRC-328/2021)

34. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues los partidos actores señalan, en el primer caso, que el tribunal responsable rompe con lo mandado en el artículo 1, 14, 17, 22, 35 y 41, base VI, de la Constitución Federal, y en el segundo, que la resolución impugnada es contraria al marco constitucional, específicamente a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Carta Magna, con independencia de que se actualicen o no tales

¹¹ Visible a foja 119 del expediente SG-JDC-993/2021.

¹² Visibles a foja 156 del expediente SG-JRC-327/2021 y foja 22 del expediente SG-JRC-328/2021.

violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y, por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.

35. **Carácter determinante.** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del tribunal responsable que confirmó, en lo que interesa, el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria que ordenó la realización de elección extraordinaria para elegir a la Presidenta Municipal, síndica o síndico, así como regidoras y regidores del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante decreto 28475/LXII/21, lo que incide en el desarrollo de la elección extraordinaria e impacta en las reglas de participación de la misma¹³.
36. **Reparabilidad material y jurídica.** Se cumple tal requisito, pues de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado, toda vez que la jornada electoral extraordinaria se llevará a cabo el veintiuno de noviembre¹⁴, conforme a la convocatoria impugnada.
37. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, en virtud a que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

7. ANÁLISIS DEL *AMICUS CURIAE* (SG-JDC-993/2021)

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

¹⁴ De conformidad con el calendario integral para el Proceso Electoral Extraordinario en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco 2021. Consultable en la página <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-extraordinario-tlaquepaque-2021/wp-content/uploads/2021/10/calendario-eleccion-extraordinaria-tlaquepaque-2021.pdf>

38. En el citado expediente, Azul Alejandra Hernández Castro y otras ciudadanas¹⁵, ostentándose en su calidad de defensoras de los derechos de las mujeres, presentaron escrito de *Amicus Curiae* (*Amigos de la Corte*), con la finalidad de exponer consideraciones en relación con el medio de impugnación.
39. Por su parte, en el mismo sumario, Reynalda Hernández Cano y otras ciudadanas¹⁶, quienes se ostentan en su calidad de defensoras de los derechos de las mujeres, así como habitantes del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentaron escrito de *Amicus Curiae* (*Amigos de la Corte*), con la finalidad de exponer consideraciones en relación con el medio de impugnación.
40. A juicio de esta autoridad, **no es dable admitir** los escritos referidos, como se expondrá enseguida.
41. El *Amicus Curiae* es una figura jurídica adoptada por Tribunales Internacionales¹⁷, quienes al respecto han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones **no son vinculantes** pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.
42. En ese mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la *litis* sea relativa al resguardo de

15 Karen Anahí González Cobián, Cinthia Melissa Rodríguez Pinedo, Andrea Joseveth Álvarez Figueroa, Sofia Elizabeth Robles Murillo, Nathalia Bermúdez Camacho, Michelle Saray Hernández Peña, Nancy Monserrat Becerra Mota, Ángela Trinidad Fernández García, Kenia María Luisa Rizo Pérez y Mayra Alejandra Camarillo González.

16 Ma. Leonor Galván Ruíz, Aura Amariani Salazar Hernández, Karla Elia García Cisneros, María Magdalena Noguera Higuera.

17 En el artículo 2, párrafo 3 del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales se define el *Amicus Curiae*, como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

principios constitucionales o convencionales¹⁸, es factible la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *Amicus Curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

43. Así, en términos de lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal¹⁹, dichos escritos se estimarán procedentes y no vinculantes, siempre y cuando:

a) Sean presentados antes de la resolución del asunto;

b) Por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio;

c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada; y

d) No se encuentran directamente relacionados o interesados en el resultado que el órgano jurisdiccional dé al conflicto, consistiendo su intervención en aportar elementos que pueden dar mayor claridad al sentido de la sentencia.

44. De tal forma que, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten, precisando que no resulta válido que puedan

¹⁸ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien, respecto de ciertos grupos históricamente discriminados, como por ejemplo grupos indígenas.

¹⁹ Jurisprudencia 8/2018. “AMICUS CURIAE ES ADMISIBLE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13. Jurisprudencia 17/2014. “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16. Tesis relevante XXXVII/2016. “AMICUS CURIAE. SU CALIDAD NO CAMBIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUIENES LA OSTENTAN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 56 y 57.

servir para ampliar la litis, o bien, que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar fortalezcan las pretensiones de la parte actora.

45. **Caso concreto.** De la lectura de los escritos presentados, si bien se pretende contextualizar cuestiones relativas a los derechos de las mujeres y la defensa de las instituciones democráticas y del estado de derecho en el marco convencional, el cual, consideran que debe prevalecer en el país, lo cierto es que también se advierten argumentos encaminados a cuestionar por una parte, las demandas contra la resolución del tribunal responsable y, por tanto, se confirme el acuerdo mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitido por el Congreso.
46. Por lo expuesto, el documento aportado no tiene los alcances para ser considerado como un escrito de *Amicus Curiae*, porque de su lectura se observa que su objetivo no es abonar en conocimientos técnicos o científicos sobre algún aspecto de la controversia que se analiza, sino que busca introducir argumentos tendientes a reforzar que se confirme la sentencia controvertida.
47. En lo que interesa, las comparecientes señalan lo siguiente:
- Escrito de Azul Alejandra Hernández Castro y otras ciudadanas.

“...Por tal razón, que estamos interesadas en que, en el contexto de la próxima elección extraordinaria a celebrarse en el municipio de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, la contienda sea entre candidatas del género femenino, postulada por las diferentes oposiciones políticas, tal y como atinadamente el Congreso del Estado emitió la Convocatoria dirigida exclusivamente para mujeres, garantizando así, que dicha presidencia municipal sea ocupada por una mujer, misma que ha sido confirmada por el Tribunal Electoral de esta entidad.

(...)

Aunado a lo anterior, como habitantes del área metropolitana de Guadalajara nos percatamos que como resultado de las pasadas elecciones el día seis de junio del año en curso, las alcaldías de nueve de diez municipios con más importancia del estado de Jalisco será

presididas por alcaldes de género masculino, en ese sentido, deberá garantizarse que este municipio sea gobernado por una alcaldesa.

(...)

Por todo lo antes expuesto, se debe confirmar la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Jalisco, así como las acciones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para garantizar la paridad sustantiva de las mujeres en la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque.”

- Escrito de Reynalda Hernández Cano y otras ciudadanas.

“...Por tal razón, que estamos interesadas en que, en el contexto de la próxima elección extraordinaria a celebrarse en el municipio de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, la contienda sea entre candidatas del género femenino, postulada por las diferentes oposiciones políticas, tal y como atinadamente el Congreso del Estado emitió la Convocatoria dirigida exclusivamente para mujeres, garantizando así, que dicha presidencia municipal sea ocupada por una mujer, misma que ha sido confirmada por el Tribunal Electoral de esta entidad.

(...)

Aunado a lo anterior, como habitantes de San Pedro Tlaquepaque, nos percatamos que como resultado de las pasadas elecciones del día seis de junio del año en curso, las alcaldías de nueve de los diez municipios con más importancia del estado de Jalisco serán presididas por alcaldes del género masculino, en ese sentido, deberá garantizarse que este municipio se gobernado por una alcaldesa.

(...)

Al momento de emitir una resolución, se analicen los argumentos vertidos en el presente escrito y se confirme la validez del acto recurrido”.

48. En efecto, como se precisó, de los escritos se advierte que sus argumentos van encaminados a solicitar que se confirme la sentencia controvertida, al pretender evidenciar que es correcto que la convocatoria para la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, sea dirigida exclusivamente al género femenino y señalando que, a su juicio, se debe confirmar el acto impugnado.
49. Así, es dable afirmar que no se tratan de manifestaciones imparciales que aporten una opinión fundada sobre el objeto de litigio que ayude a su resolución, sino que tiene como finalidad que se confirme la convocatoria emitida por el Congreso, la cual fue confirmada en la sentencia impugnada.
50. En ese orden de ideas, se considera que dichos escritos no reúnen las características de “amigos de la corte”, de ahí que sea **improcedente**

su admisión y análisis para resolución de los juicios en que se actúa.

8. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

51. En el expediente SUP-SFA-69/2021 y acumulado, se identificaron como planteamientos los siguientes:

I) La indebida interpretación del acuerdo plenario de reencauzamiento de la Sala Superior.

II) La Falta de exhaustividad e incongruencia externa de la sentencia del tribunal local.

III) La indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida

IV) La vinculación entre una elección ordinaria y una de carácter extraordinaria

V) El alcance de las atribuciones del congreso local para emitir una convocatoria y la adopción de medidas afirmativas para una elección extraordinaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE

VI) La ponderación del mandato constitucional de paridad de género con otros principios y derechos fundamentales involucrados, así como la evaluación de la medida afirmativa implementada a través de un test de proporcionalidad

VII) La imposición de una sanción o restricción injustificada a la candidatura de MORENA que participó en la elección ordinaria.

VIII) La vulneración al principio de equidad.

52. En específico, los agravios esgrimidos en cada demanda se pueden



incluir en los referidos temas como a continuación se sintetiza:

- **SG-JDC-993/2021 (ciudadano actor).**

53. Refiere que el acto impugnado partió de tres premisas incorrectas: el proceso electoral extraordinario es totalmente nuevo, el Congreso puede emitir la convocatoria sin limitante, y las acciones afirmativas pueden ser introducidas en plena competencia electoral sin considerar otros principios rectores.
54. Tema I. Menciona una indebida interpretación del acuerdo de reencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal, pues sólo consideró aquellos que impugnaban por vicios propios del decreto del Congreso y excluyó otros que tenían que ver con el exceso del cumplimiento de la sentencia.
55. Reclama que el tribunal local interpretó incorrectamente lo anterior pues sus disensos sobre el exceso de cumplimiento de la sentencia no pudo ser estudiado por ninguna autoridad, porque la Sala Superior consideró que se atacaba por vicios propios el decreto.
56. Tema II. Señala que el tribunal dejó de pronunciarse sobre la mayoría de los agravios expuestos, y pese a la clasificación de cuatro agravios en el acto impugnado, resulta incompleta.
57. Entre los argumentos que no fueron -a su decir- estaban la contravención a los artículos 33 del código electoral local, 283 del Reglamento de Elecciones²⁰, 13 y 14 de la Constitución Federal, ausencia de atribuciones del Congreso sobre el Reglamento de Elecciones, *Non reformatio in peius*, y contravención al principio de autoridad formal.
58. Tema III. Refiere que el tribunal dejó de analizar los artículos 33 del código electoral y 283 del RE, sin que sea suficiente que el Congreso haya realizado, según el tribunal, una motivación reforzada, porque

²⁰ En adelante RE.

excedió sus atribuciones reguladas en los dos artículos que reclama, los cuales dejó de aplicar el Congreso.

59. Refiere que es incorrecto que el Congreso no tenga límites para la emisión del decreto, y que la Sala Superior haya ordenado la emisión de una convocatoria como se hizo.
60. Indica que los lineamientos de paridad están firmes y que la renovación trianual de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aún no ha concluido, por lo que las reglas -señala en la demanda- no debieron cambiar durante el desarrollo del propio proceso, cuando ya existen las mismas.
61. Tema IV. Reclama que se haya afirmado que la elección extraordinaria es un proceso totalmente nuevo, porque a su decir, aún se encuentra en la renovación del ayuntamiento de Tlaquepaque, contradiciendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ y del Tribunal Electoral, y cita el diverso SUP-REC-1867/2018.
62. Tema V. Reprocha que el Congreso sí tiene limitantes en la emisión de la convocatoria, como la Constitución y tratados internacionales, y cita el artículo 283 del RE, como regla a la cual -a su decir- estaba sujeto el Congreso, al igual que los artículos 33 del código electoral local y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
63. Indica que él fue registrado como candidato, y con la emisión de la convocatoria se le restringen sus derechos atento al artículo 33 del código electoral local.
64. Tema VI. Menciona que la introducción de la medida afirmativa le causa agravio, pues se realizó sin sustento alguno, y el hecho de indicarse por el tribunal que puede postularse en otro cargo, no subsana la vulneración a su derecho a ser votado.
65. Indica que el cuadro inserto sobre quién gobernará nueve municipios no es atribuible a Tlaquepaque, cuya elección fue anulada, sino es

²¹ En adelante SCJN.

resultado de sus propias elecciones, y refiere que la nulidad de la elección no fue por cuestiones de paridad.

66. Señala que es hasta la conclusión de los procesos electorales cuando se podrían buscar políticas públicas para solucionar el problema planteado por el tribunal local, pues entonces sería instrumentalizar acciones afirmativas para inhabilitar a contrincantes.
67. Refiere que la medida afirmativa no es proporcional, razonable y objetiva, porque se trata de elecciones extraordinarias y pudiera utilizarse como medidas discriminatorias para dejar de lado a competidores políticos.
68. Solicita la inaplicación de la convocatoria al contravenir los artículos 13, 14, 41, 72, inciso f), 105, fracción II, y 116 de la Constitución Federal.
69. Menciona que las acciones afirmativas no se implementaron por órganos imparciales, pues la mayoría del Congreso afín a MC aprobó la convocatoria existiendo un desvío de poder.
70. Reprocha como tema la irretroactividad y derechos adquiridos, pues a su decir, se vulnera el artículo 33 de la constitución local, pues al participar como candidato en la elección ordinaria, se le restringe su participación en la elección extraordinaria.
71. Menciona que no se trata de derechos adquiridos o expectativas de derecho, sino de respetar las normas que rigen la postulación de candidaturas para elecciones extraordinarias.
72. Reclama como tema que el tribunal local haya dejado de analizar los actos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues se tenía la obligación de analizarlos.

- **SG-JRC-327/2021 (MORENA).**

73. Tema II. Señala que se plantearon aspectos de constitucionalidad y convencionalidad, pero el tribunal responsable se concretó a meros

temas de legalidad, pues a su decir, la paridad debe ser ponderada en cada caso y el Congreso no expuso fundamentos constitucionales y convencionales para la acción afirmativa, sin realizarse un ejercicio de ponderación.

74. Menciona que la responsable sólo cita fundamentos sin mayor razonamiento, dejándose de contestar agravios, y usándose las medidas afirmativas a favor de MC.
75. Refiere que se omitió el análisis de corte constitucional y convencional formulado, consistente en ponderar si la medida era idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, porque lo hecho por el Congreso implicaba una restricción a los candidatos varones.
76. Indica que el hecho de que se haya indicado que no existía discriminación para los hombres o hubiera una motivación reforzada, no constituía un test de ponderación, pues a decir del partido, existe un acto de simulación para favorecer a MC.
77. Cuestiona la afirmación de que el Congreso tiene facultad discrecional para la emisión de la convocatoria, y que no tuviera limitantes para su emisión, así como que se emitió en atención a la sentencia de la Sala Superior, pues refiere que controvirtió que esa no era la finalidad de la sentencia, sin contestarse lo anterior.
78. Reprocha que se haya fragmentado la *litis* pues la responsable explicó la medida de carácter compensatorio cuando, a decir del partido, se cuestionó lo desproporcional e innecesario de la medida.
79. Señala que tampoco se contestó que la medida resulta una sanción de facto para candidaturas de hombres (tema VII), se incumplió lo establecido en el código electoral local, que la candidatura de MORENA es cosa juzgada y se había cumplido con los lineamientos de paridad, existe vinculación en los procesos ordinarios y extraordinarios, y que la finalidad de la sentencia SUP-REC-1874/2021 de la Sala Superior era la repetición de la elección.

80. Derivado de lo anterior, el partido reproduce los agravios originalmente invocados.
81. Tema IV. Reclama que, contrario a lo dicho por la responsable, la elección extraordinaria no es independiente o desligado de la elección ordinaria, por lo cual se vulnera el principio de certeza.
82. Indica que al modificarse las reglas se vulnera el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.
83. Menciona que si en la elección ordinaria se cumplió con las reglas de paridad, esto no puede desconocerse en la elección extraordinaria pues ambos deben ser considerados como una unidad.
84. Cita tres precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad²² 9/99, AI 28/2005 y AI 165/2020) y de la Sala Superior del Tribunal (SUP-REC-1867/2018) en la cual se ha reconocido la correlación entre las elecciones ordinarias y extraordinarias, así como los artículos 33, 638 y 690 del código electoral local, sin que -reclama la parte actora- hayan sido analizadas por el tribunal local.
85. Señala que la responsable reconoce como finalidad de las elecciones extraordinarias subsanar irregularidades, sin que la convocatoria cumpla con ello pues se otorga mayores posibilidades de triunfo a una candidatura sin que sea necesariamente para garantizar la participación de las mujeres.
86. Expone la finalidad de la elección extraordinaria conforme a la doctrina y al precedente de la Sala Superior de este Tribunal, y de que la ciudadanía vote por la misma candidatura que fue postulada en la ordinaria.
87. Refiere que la sentencia que declaró la nulidad de la elección no fue con motivo de una candidatura, por lo cual no debe excluirse de

²² En adelante AI.

participar en el proceso electoral extraordinario.

88. Tema VIII. Reclama que la resolución vulnera el principio de equidad al obligar a una nueva candidatura a competir, cuando del análisis del calendario electoral del proceso ordinario y extraordinario se muestra una mayor exposición de quien compitió en la primera elección.
89. Reprocha que con ello se elimina al candidato que había quedado en segundo lugar con la modificación sustancial a las reglas del proceso, todo lo cual no constituía una apreciación subjetiva.

- **SG-JRC-328/2021 (HAGAMOS).**

90. Tema II. Expone que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia porque se había expuesto la vulneración a los siguientes principios y disposiciones: garantías de seguridad jurídica, principio de legalidad, retroactividad de la ley, principios rectores en materia electoral, AI 28/2005 y 165/2020, artículo 283 del RE y 33 del código electoral local.
91. Indica que debió pronunciarse sobre diversos temas (entre ellos la imposibilidad de modificar las condiciones establecidas en la elección ordinaria y no se limitaba la participación en el proceso extraordinario).
92. Señala que el tribunal no fundamentó cómo se justificaba que el Congreso emitiera una convocatoria sin observar los ordenamientos contenidos en la sentencia del tribunal (artículo 33 del código electoral), aunado a que las acciones afirmativas ya habían sido garantizadas.
93. Tema III. Reprocha que la convocatoria indebidamente confirmada por el tribunal local contravenga las AI 28/2005 y AI 165/2020, el artículo 283 del RE, y el artículo 33 del código electoral local, pues la razón de atender una acción afirmativa implica inobservar lo anterior, cuando debió atenderse a la relación de la elección extraordinaria y ordinaria,



y las medidas afirmativas de los numerales citados.

9. METODOLOGÍA.

94. En primer término se estudiarán los agravios relativos a los temas III, IV, V y VI, al tener una estrecha relación entre sí respecto a la observancia de diversas reglas en la convocatoria sobre la postulación de candidaturas, lo que pudiera afectar en la validez del acto reclamado y trascender al primigenio, lo que traería un mayor beneficio de ser el caso²³.
95. De no asistirle la razón a quienes promueven, se continuará con el estudio de los restantes agravios en el orden invocado en las temáticas.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Temas: III) La indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, IV) La vinculación entre una elección ordinaria y una de carácter extraordinaria, V) El alcance de las atribuciones del congreso local para emitir una convocatoria, y VI. La ponderación del mandato constitucional de paridad de género con otros principios.

10.1.1. Decisión.

96. Los agravios son **ineficaces** pues la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su actuar ya que la convocatoria se emitió conforme al marco regulativo imperante en el Estado de Jalisco.

²³ Criterio P./J. 3/2005. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179367. Criterio I.4o.A. J/83. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164369.

10.1.2. Comprobación.

97. El ciudadano actor del expediente SG-JDC-993/2021, refiere que no se hace referencia a diversos numerales; sin embargo, contrario a lo expuesto, la responsable sí lo realiza.
98. En efecto, si bien el ciudadano actor menciona que se señalan diversos fundamentos sobre la paridad, en el acto impugnado se cita el referido artículo 33 del código electoral local, señalándose que el Congreso emitió la convocatoria conforme a sus atribuciones (artículo 35, fracción XVI, de la constitución local), y que las etapas y formalidades que no se alteraron fue el desarrollo de las etapas del proceso electoral, bajo los principios instituidos y que rigen la función electoral, entre ellos, la paridad de género.
99. Así, aun cuando no constituyó un apartado específico, la responsable sí fundó su acto en el citado artículo 33 del código electoral local²⁴.
100. Ahora, es importante precisar que el acto impugnado sustentó la paridad de género como parte de una acción afirmativa implementada por el Congreso, dentro de sus atribuciones al emitir la convocatoria.
101. Y tal como refirió la Sala Superior de este Tribunal en el auto de seis de octubre de este año, en el reencauzamiento de los escritos del SUP-REC-1874/2021, en la sentencia principal no se estableció directriz alguna con relación a quienes debía ser dirigida la convocatoria a la elección extraordinaria, pues únicamente se ordenó la expedición de la convocatoria.
102. En ese orden de ideas, contrario a lo referido por la parte actora, el artículo 33 del código local fue aplicado, precisamente con la motivación reforzada del Congreso, como lo refirió la responsable

²⁴ Jurisprudencia 5/2002. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



sobre el aspecto de paridad.

103. Sobre este tema debe precisarse que la SCJN ha establecido la existencia de una libertad configurativa respecto a la paridad de género²⁵, lo cual puede extenderse en la aplicabilidad de las reglas para las elecciones extraordinarias, al no existir un parámetro como tal a seguir en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, pues sólo se establecen, entre otros aspectos, algunos lineamientos mínimos para la elección de ciertos servidores públicos electos popularmente.
104. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal, en el SUP-REC-1867/2018 indicó que el grado de vinculación entre una elección ordinaria y una extraordinaria está definido por el modelo que adopte el legislador a partir de los diferentes valores, derechos y principios electorales.
105. En dicho precedente refirió que la SCJN ha resuelto en el sentido de que "...la realización de las elecciones extraordinarias respecto a los candidatos que deben participar en éstas, constituye una facultad de los Estados".
106. Enfatizó que el estudio ahí realizado aplicaba para Nuevo León: "...sin prejuzgar sobre otros diseños distintos que en ejercicio de su facultad de configuración legislativa emitan los congresos locales de otras entidades federativas del país".
107. En dicho asunto existía una disposición expresa sobre que los partidos no podrían cambiar de candidato o ser sustituidos para las elecciones extraordinarias.
108. En Jalisco no existe tal mandato legal, sino que el legislador dejó una hipótesis abierta con lineamientos mínimos contenidos en el artículo 33 del código local, los cuales refiere la parte actora: la no restricción de derechos, ni alterar procedimientos y formalidades instituidos.

²⁵ Criterio P./J. 11/2019 (10a.). "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020747.

109. Este aspecto fue validado por la responsable en la convocatoria impugnada, al razonar que la aplicación de dicho numeral tomó en consideración la paridad de género, y que no constituían derechos adquiridos ni retroactividad sino mediante una motivación reforzada se implementó una medida afirmativa.
110. De hecho, conforme al sistema jalisciense, concluyó una distinción entre la elección ordinaria y extraordinaria, sobre el cual tiene su razón de ser en la libertad de configuración estatal, a diferencia de otros estados.
111. Así, contrario a lo que expone el ciudadano actor, lo previsto en el artículo 33 del código local no implicaba la inamovilidad de parámetros en la convocatoria (sólo convocar), sino la permisibilidad de ajustes conforme al propio sistema jurídico local (personas a quienes se dirige, fecha de elección), en el cual no existe un precepto como Nuevo León para delimitar ciertas características.
112. De hecho, la Sala Superior de este Tribunal también indicó en el precedente antes aludido, que las condiciones para la celebración de una elección extraordinaria y el alcance de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas participantes dependerá de la configuración legislativa que se establezca para garantizar la celebración de elecciones libres y auténticas; y se deja un margen al legislador para que establezca condiciones de equidad y participación, así como garantías de certeza para el electorado:

“En este sentido, la mayor protección de los derechos de la ciudadanía puede suponer, preservar las condiciones originales de la competencia o modificar tales condiciones en función del mayor interés de la ciudadanía. En cualquier caso, ello implica limitar o restringir los derechos de los partidos y candidatos que participaron en la elección ordinaria. En la medida en que más se preserven las condiciones de la contienda ordinaria mayor serán las limitaciones para que los partidos modifiquen sus formas de participación y candidaturas. En la medida en que se amplía la libertad de éstos se modifican las condiciones de la contienda original. Tal valoración corresponde hacerla al legislador”.

(El resaltado en negrita es propio de esta Sala).

113. Esto es, es el propio sistema jalisciense y las circunstancias particulares de la elección, quienes establecen las posibles reglas del proceso electoral, con lo cual debe ponderarse el interés de la ciudadanía por parte del legislador en su determinación final.
114. En el caso, dada la apertura legislativa para la elección extraordinaria, y la determinación de la Sala Superior de este Tribunal de que fuera el Congreso quien emitiera la convocatoria, en ejercicio de esa libertad configurativa, es la motivación reforzada la que da sustento a la necesidad de garantizar la participación efectiva de la mujer para ocupar cargos públicos dada la cantidad mínima de alcaldías que gobernarían en Jalisco, así como de los antecedentes de los resultados electorales (paridad de género), en bienestar de la ciudadanía.
115. En ese sentido, el artículo 33 del código electoral local fundó adecuadamente el acto en concatenación con el contenido integral de la resolución reclamada, y no sólo visto desde un aspecto físico de la fundamentación y motivación para considerarla indebida.
116. Cabe referir que el ciudadano actor sustenta otra parte de su agravio en la modificación de lineamientos emitidos por el consejo local electoral.
117. Al respecto, este disenso parte de una premisa equivocada pues el Congreso estaba acatando la resolución de la Sala Superior de este Tribunal para expedir una convocatoria, y conforme a sus atribuciones, en consonancia con el artículo 33 del código local electoral, implementó una medida afirmativa dado el contexto en el cual se realizaría la elección extraordinaria, máxime que la propia Sala Superior refirió la ausencia de algún parámetro o directriz en los efectos de la resolución de nulidad.
118. Las limitaciones del Congreso se encuentran sustentadas en la propia Constitución y en la ley aplicable, y aunque se realizó una afirmación equivocada de encontrarse sin limitaciones, lo cierto es que del contexto analizado por la autoridad responsable se expusieron las razones y fundamentos para establecer que la convocatoria estuvo

apegada a lo previsto en el marco normativo, entre ellos, el de las acciones afirmativas a favor de la mujer.

119. Esto es, del contenido íntegro del acto impugnado se desprenden las limitaciones a las cuales estaba sujeto el Congreso en la emisión de la convocatoria, siendo sus atribuciones ajenas para sujetarse a alguna autoridad administrativa electoral o reglamentación inferior.
120. Dado lo expuesto sobre el precedente de la Sala Superior antes citado, así como la libertad configurativa, es el propio sistema de Jalisco quien otorga la oportunidad al legislador convocante de la elección extraordinaria para analizar el contexto sobre el cual se verificará la misma, y ante ello, finalmente optó por implementar una acción reconocida constitucional, convencional y legalmente, en aras de disminuir la brecha de género en el desempeño del cargo de presidencias municipales en Jalisco.
121. Por ello, más allá de los razonamientos sobre formar parte del mismo proceso electoral trienal, lo cierto es que persiste una circunstancia desfavorable a las mujeres para gobernar ayuntamientos en general en Jalisco, y en especial en los diez principales municipios de la entidad federativa.
122. Se insiste, en aras de beneficiar a la ciudadanía, en el momento de la convocatoria, el legislador optó ante la libertad configurativa, implementar una medida afirmativa que, por su propia naturaleza constitucional y convencional, puede generar una discriminación positiva hacia un género aunque en aras de un bien mayor: la inclusión de la participación política del género subrepresentado en la representación y participación política.
123. Por ello, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que ello le correspondía al consejo local electoral, porque desde la propia orden de efectos de la Sala Superior de este Tribunal en el asunto SUP-REC-

1874/2021 (apartado 4)²⁶, estableció que quien emitiría la convocatoria sería el Congreso, de una interpretación sistemática y, por tanto, armónica, y funcional de las normas locales aplicables, sin que lo anterior fuera óbice para que la autoridad legislativa y electoral local se coordinen en la ejecución de las funciones que les corresponden para la organización de la elección.

124. Esto es, no existió algún impedimento legal para establecer una medida afirmativa, y sólo se indicó una posibilidad de coordinación entre ambas autoridades pero no exclusión del Congreso.
125. En cuanto a la aplicación del artículo 283 del RE, el mismo es inoperante, pues conforme al numeral 1, párrafo 2, de dicho ordenamiento²⁷, no le resulta obligatorio al Congreso del Estado, dada su facultad soberana constitucionalmente para emitir la convocatoria, y por tanto, no estaba constreñida la responsable a analizar el actuar de dicho órgano en contravención a algo del cual no le resultaba vinculante; además de que la parte actora parte de la premisa equivocada de que el numeral en cuestión le resultaba obligatorio al Congreso.
126. Referente a las acciones afirmativas, tal como lo ha sustentado la SCJN, existe un mandato constitucional y convencional para garantizarla lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público²⁸.

²⁶ Sentencia de treinta de septiembre: “4. Se ordena al Congreso del estado de Jalisco que, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción XIV y 76, párrafo 2 de la Constitución local; 32, párrafo 1, fracción III y 33, párrafo 1 del Código Electoral local, convoque a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, perteneciente a dicha entidad federativa.(...)”.

²⁷ Artículo 1. (...) “2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento”.

²⁸ Criterio P.J. 1/2020 (10a). “**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 15, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2022213.

127. En la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral se ha especificado que las mismas no son discriminatorias al tratar de revertir la desigualdad existente²⁹, cuya implementación tiene como elementos³⁰: Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.
128. De ahí que se goza de una presunción de constitucionalidad y convencionalidad³¹, y en el caso, el tribunal responsable reiteró la justificación de su implementación derivado de la motivación reforzada, lo que implicó atender el equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir³².
129. Precisamente, la interpretación aplicada al artículo 33 del código local implicó atender el principio de paridad de género en favor de las mujeres³³.
130. Tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el precedente SUP-JDC-10255/2020, las reformas en el sistema electoral mexicano

²⁹ Jurisprudencia 3/2015. “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

³⁰ Jurisprudencia 11/2015. “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

³¹ Jurisprudencia 43/2014. “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

³² Jurisprudencia 30/2014. “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

³³ Jurisprudencia 11/2018. “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

de 2014, 2019 y 2020, refuerzan el objetivo relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria; es decir, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general.

131. Mencionó que una política paritaria reconoce el contexto de desventaja histórica, y adopta el compromiso de incrementar la voz y diversidad de cargos, desmantelando aspectos de roles
132. Señaló que una política paritaria encuentra sus fundamentos tanto en razones de igualdad sustantiva como de legitimidad democrática y es bajo estas premisas se debe analizar y resolver las controversias que ante ella se presentan.
133. En ese sentido, si el Congreso emitió la convocatoria conforme fue ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, con base en las atribuciones así concedidas en la constitución estatal, estaba obligado a atender el marco referencial para su emisión así como los diversos instrumentos nacionales e internacionales en favor de las mujeres, dada la libertad configurativa concedida en el régimen interior del Estado y avalada por el artículo 33 del código electoral local.
134. Como la SCJN ha establecido desde recién promulgada la Constitución Federal de 1917 hasta la fecha, el Poder Constituyente puede modificar leyes e instituciones, sin más límites que los que fijan el interés nacional, la civilización y los derechos naturales del hombre³⁴, por lo que al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor analizando las causas que generaron determinada enmienda, así como la finalidad de su inclusión, ya que en ella se

³⁴ Criterio “**PODER CONSTITUYENTE DE LA NACIÓN**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo III, página 587, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 290406.

cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico³⁵.

135. En el caso, desde la emisión de la convocatoria, y el decreto que la contiene, se emplearon argumentos y razones para justificar el porqué se establecía para la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque una acción afirmativa a favor de las mujeres para su postulación.
136. Estas razones emanan de un órgano legislativo, electo popularmente, y cuyas decisiones gozan de presunción de constitucionalidad y legalidad, viéndose reforzada con la motivación basada en las circunstancias y contextos de las elecciones municipales en Jalisco en las cuales el género femenino sufrió un retroceso en términos de representación de la titularidad del poder ejecutivo municipal, y una exclusión total en por lo menos nueve del bloque de los diez municipios establecidos como medida paritaria.
137. Entonces, si el Constituyente Permanente, derivado de una orden del Máximo Tribunal Constitucional Electoral del País, estaba obligado a emitir una convocatoria a una elección extraordinaria, no podía soslayar que las medidas implementadas en la legislación local resultaron insuficientes en el proceso electoral ordinario para lograr que las mujeres tuvieran un pleno acceso efectivo en la representación política, aun con las acciones afirmativas de paridad implementadas por la autoridad administrativa electoral.
138. Ante ello, sin modificar las reglas instituidas y formalidades, introdujo una acción afirmativa para subsanar dicho desequilibrio generado.
139. Es pues el legislador como parte integrante del Congreso quien estableció un modelo en favor de las mujeres, como ya se ha venido desarrollando en diversas reformas (cuotas, listas, paridad total,

³⁵ Criterio P. XXVIII/98. “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, Abril de 1998, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196537.

violencia política), pero ahora no como si emitiera una ley sino que implementa una medida afirmativa de carácter temporal.

140. Reconoció la desventaja histórica de la mujer en el contexto electivo, y conforme a una política de paridad, el tribunal responsable avaló la motivación reforzada del Congreso sobre el uso de la medida afirmativa para corregir ese menoscabo.
141. Por regla general, el legislador debe regular cuestiones como la que ahora acontece, pero existen excepciones, cuando toda autoridad o ente del Estado Mexicano, en aras de atender los derechos humanos, debe procurar su protección, y entre ellos está el de participación efectiva de las mujeres para lograr ejercer un cargo de representación popular (igualdad y paridad).
142. En ese sentido, la convocatoria es emitida por el legislador, el Congreso, derivado de que así lo ordenó la Sala Superior de este Tribunal de la interpretación que realizó.
143. La voluntad popular del Estado Soberano de Jalisco recaída en el Congreso consideró la necesidad de implementar una acción o medida afirmativa en la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque al no existir impedimento legal para ello, o regulación específica sobre cómo actuar ante ello, como un interés estatal, atento a los derechos humanos.
144. En ese sentido, existe una legitimación democrática del órgano emisor de la convocatoria al emanar de un órgano de elección popular, cuya competencia para realizarla fue determinado por la Sala Superior de este Tribunal, y sin que esta estableciera algún parámetro a seguir, con lo cual se atendió a la libertad configurativa de la entidad federativa.
145. Y como lo refirió el tribunal responsable en el acto impugnado, dicho Congreso realizó una motivación reforzada para la implementación de una medida afirmativa.
146. Viendo el Congreso que no funcionó el sistema para que las mujeres

ocuparan mayores o identidad en número de cargos de elección popular en comparación con el proceso electoral 2017-2018, y en el caso del bloque de diez municipios, tampoco se logró alguna representación del género femenino, conforme al mandato constitucional y convencional de paridad, instituyó la acción afirmativa en la convocatoria en aras de corregir esa desigualdad y retroceso en perjuicio de las mujeres, respetando su inclusión progresiva en el ejercicio de cargos públicos de elección popular de dirección o titularidad ejecutiva, conforme a los marcos convencionales de derechos humanos y de las mujeres en específico.

147. Por ello, aun cuando el ciudadano actor afirma una afectación a su derecho de ser votado, lo cierto es que la medida se implementa en favor de un sector vulnerable, cuya afectación se acentúa ante la nula representatividad del género femenino en los diez principales ayuntamientos del Estado.
148. Sin que, se reitera, implique una alteración a las reglas o procedimientos instituidos, al otorgarse antes del inicio del proceso electoral extraordinario, y que la posible afectación de derechos es consecuencia de la implementación de una acción afirmativa cuyo reconocimiento y mandato está sustentado por la constitución y tratados internacionales, como se expone a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal.
149. De igual modo, contrario a lo expuesto en su demanda, los lineamientos de paridad no son soslayados, sino que incluso son utilizados por el tribunal responsable para reforzar la aplicación de la medida afirmativa por el Congreso.
150. Aunado a que dichos lineamientos no abordan aspectos sobre una elección extraordinaria en un único municipio, pero sí fundamentos para la implementación de acciones afirmativas, como la que finalmente se aplicó.

151. Aunque el ciudadano actor refiere que los resultados de los nueve municipios importantes del Estado no es atribuible a las elecciones de San Pedro Tlaquepaque, con esto no se logra derrotar los argumentos torales del tribunal local que respaldan la validez de la motivación reforzada del Congreso.
152. En ese sentido, del estudio realizado se arriba a la conclusión de que el género femenino fue relegado de alguna representatividad municipal, y el ayuntamiento objeto de la elección extraordinaria constituye una de las posibilidades para garantizar la participación efectiva de la mujer en el ejercicio de la titularidad de un cargo en el municipio.
153. De no implementarse la medida, se trastocaría el mandato constitucional de paridad de género y la posibilidad de las mujeres a una real y efectiva participación política, actualmente inexistente en nueve de los diez municipios del bloque de ayuntamientos de importancia en el Estado.
154. No puede verse aisladamente dicha situación como pretende el ciudadano actor, sólo de un municipio en comparación con un resultado general en las elecciones, para eliminar la acción afirmativa, pues el propio contexto en el cual de desarrollará la elección extraordinaria motiva la implementación de la acción afirmativa.
155. Lo cierto es que, fuera de dicho contexto, el ciudadano actor no destruye la falta de representación femenina en la titularidad de los cargos públicos municipales.
156. Consecuentemente, no constituye un desvío de poder o atribuciones, pues conforme a las determinaciones que la constitución local le da al Congreso (artículos invocados por la Sala Superior en su apartado de efectos), en atención a la propia legislación electoral para los procesos electorales extraordinarios y al mandato de paridad previsto constitucional y convencionalmente, siguiendo la línea jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, existe la presunción apegado a derecho de la decisión del tribunal responsable respecto al acto

primigeniamente impugnado, sin vislumbrarse motivaciones dirigidas en perjuicio de “contrincantes”.

157. En ese sentido, si al Congreso se le faculta para convocar a elecciones extraordinarias, tiene la potestad de implementar desde un inicio la acción afirmativa, sin que sea exclusivo del consejo local de Jalisco, como se ha señalado en párrafos anteriores.
158. Por lo anterior, no se advierte que la implementación de la medida trastoque los principios constitucionales que invoca el ciudadano actor (ley privativa, debido proceso, irretroactividad, principios de función electoral, autoridad formal de la ley) porque el actuar de dicho órgano legislativo está previsto en la propia norma y artículos que sustentó la Sala Superior para ordenarle expedir la convocatoria.
159. Y ante ello, dada la ausencia de una previsión específica (como acontece en Nuevo León, por ejemplo), en acatamiento al mandato de paridad, el Congreso implementó medidas afirmativas, sin advertirse que esta sea de uso exclusivo de una autoridad electoral (tal como se desprende del artículo 1º de la Constitución Federal).
160. Así, los agravios referentes a esta temática, así como al incumplimiento de los elementos de las acciones afirmativas, son inoperantes, pues deja de expresar razones contra lo expuesto por el tribunal local sobre lo realizado por el Congreso, y de igual forma, son afirmaciones genéricas e imprecisas, pues el hecho de estar integrado el Congreso pluralmente no torna ilegal su determinación si está encuentra asidero en la propia Constitución Federal, local y tratados internacionales.
161. Por ello, la inaplicación de la convocatoria resulta inoperante, especialmente porque debe atacar las razones de la responsable y no del acto primigeniamente reclamado.
162. En todo caso, parte de la idea subjetiva de que el emisor de la medida afirmativa (Congreso) desnaturaliza a la misma (por su conformación),

cuando en todo caso debió confrontar objetiva y directamente la irregularidad de la acción conforme a los elementos que la componen.

163. De igual modo es ineficaz su reclamo sobre la forma en que podría participar en el proceso electoral sin ser titular de una planilla, pues con ello no superaría las razones expuestas por la responsable para validar la medida.
164. Igual calificativo lo es cuando afirma que la acción no es proporcional, razonable y objetiva, y que la competencia para implementarlas no debe recaer en un órgano político, ya que no expone cómo carece de los requisitos primeramente referidos, y pese a las atribuciones del Congreso y orden de emitir la convocatoria, pudiera existir alguna restricción para implementar las medidas.
165. Máxime cuando se reconoce en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**; la obligación del Estado Mexicano (no sólo autoridad administrativa electoral) de establecer acciones afirmativas.
166. Esto incluso se reitera en la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, en su artículo 7.b, en el sentido de que **los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ocupar cargos públicos e integrar órganos de autoridad y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
167. En el mismo sentido, la posible afectación de sus derechos como género masculino son tolerables cuando se implementa una medida afirmativa, como ya se indicó con antelación.
168. Referente a la retroactividad, derechos adquiridos y falta de análisis de disensos contra el consejo local electoral, son inoperantes porque se sustentan en agravios que han sido previamente desestimados, y cuya

validez dependía de que hubiera procedido su reclamo³⁶.

169. Por lo que hace MORENA (expediente SG-JRC-327/2021), en cuanto a las limitantes del Congreso en sus facultades y que debió considerar lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REC-1874/2021, ya fue desestimado con antelación.
170. Respecto a que el proceso electoral no es independiente o desligado, ya se abordó también dicha temática, analizando lo previsto en el código electoral de Jalisco, sin que al efecto resulte aplicable la previsión del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, ya que se refiere a normas generales emitidas por el Poder Legislativo, impersonales, generales y abstractas³⁷; no a una convocatoria establecida por la ley y ordenada por la Sala Superior de este Tribunal, sin restricción de implementar medidas afirmativas (no se trata de una ley).
171. Sin que pase inadvertido la invocación de diversas acciones de inconstitucionalidad por el partido actor; sin embargo, la SCJN hizo el pronunciamiento sobre las elecciones ordinarias y extraordinarias a raíz del análisis de una porción normativa que preveía un plazo para llevarlas a cabo (AI 28/2005)³⁸, o sobre la previsión expresa de la ley de limitaciones para participar (AI 9/99), aspecto diverso al que ahora nos ocupa de análisis en la cual no existe tal mandato o restricción en el código local.
172. Respecto a la AI 165/2020, es inoperante porque no expresa en que consiste dicha correlación entre elecciones ordinarias y extraordinarias.

³⁶ Criterio XVII.1o.C.T. J/4. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784.

³⁷ Criterio P./J. 103/2006. “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE CONTRA UN DECRETO QUE ABROGA UN PROYECTO DE LEY QUE, AUNQUE FUE APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL, NO SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1563, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174564.

³⁸ Esta Sala Regional desestimó un agravio en sentido similar de aplicabilidad en el expediente SG-JRC-308/2021.

173. En cuanto a la falta de señalamiento de diversos preceptos del código electoral y la correlación antes referida, por un lado ya se abordaron con antelación, en el sentido de que sí fue citado por la responsable el artículo 33 del código electoral local, y en cuanto al análisis del resto de los preceptos, se estiman inoperantes debido a que para ello debió asistirle la razón de que, en efecto, en el sistema electoral de Jalisco existe una vinculación entre ambos procesos, situación demeritada, por lo cual no era necesario el estudio de diversos artículos.
174. De igual modo, no resulta aplicable el precedente SUP-REC-1867/2018 en las razones que invoca, precisamente por la especificidad del asunto el cual no es similar al Estado de Jalisco (se analizó la legislación de Nuevo León).
175. Por consecuencia, si dentro del código electoral, como ya se había señalado, existe dentro del ejercicio de su libertad configurativa la nula previsión de limitantes expresas como lo sería la medida afirmativa, no pueden serle aplicable reglas de otros sistemas electorales locales que expresamente establecen algún tipo de regla sobre postulación de candidaturas.
176. De ahí que el resto de su agravio sobre diversos artículos del código electoral sea inoperantes pues dependían de la validez de su agravio, cuyas razones se han desestimado.
177. Sin que sea suficiente el hecho de que la previsión de excluir en la participación electoral a ciertos candidatos derivados de la nulidad de una elección decretada permita establecer algo inexistente en el artículo 33 del código local electoral: limitantes o restricciones de postulación, incluida la implementación de acciones o medidas afirmativas.
178. Por ello aun cuando pudiera acontecer una afectación con la implementación de las medidas afirmativas sobre otras candidaturas, existe un mandato constitucional de paridad para dar soporte, también

convencional, a esa posible afectación.

179. También se aprecia que el partido reproduce párrafos del expediente SUP-REC-1867/2018; sin embargo, al depender del análisis del sistema nuevoleonés el cual resultan diferente al sistema jalisciense, no resultan exactamente aplicables, tal como lo reconoció la Sala Superior en dicha resolución sobre la diversidad de sistemas en el País.
180. Aunado que parte de la premisa equivocada de que existe en este momento un registro de candidaturas, y por ello no debe afectarse, cuando en realidad aún no se llega a dicha etapa de registro, y la exclusión del género masculino no se deriva de la nulidad de la elección de San Pedro Tlaquepaque, sino de la implementación de una acción afirmativa con sustento constitucional y convencional.
181. En cuanto al partido HAGAMOS (expediente SG-JRC-328/2021), sus reclamos son ineficaces.
182. Por lo que ve a la AI 28/2005, ya se explicó con antelación que regula un supuesto diferente al caso de Jalisco, además de que se está ante la implementación de una medida afirmativa en la postulación de candidaturas y no sobre el procedimiento y tiempo en que deba desarrollarse cada etapa del proceso electoral extraordinario.
183. Referente a la AI 165/2020, sobre la limitación del actuar del Congreso, lo cierto es que, como se explicó en párrafos anteriores, se emitió la convocatoria conforme a sus atribuciones y a lo contemplado en el artículo 33 del código electoral de Jalisco, atendiendo un mandato constitucional y convencional, aspecto esto último también abordado en agravios anteriores.
184. Sin que resulte aplicable el numeral del RE invocado al tener esa norma un carácter instrumental para las autoridades administrativas electorales y sin vinculación para un Poder de uno de los Estados de la Unión.

185. En cuanto al resto de sus agravios, son inoperantes al depender de que le asistiera la razón en los anteriores disensos, lo cual no se logró, sin que -se reitera- la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia de nulidad de la elección, haya establecido algún parámetro a seguir para la convocatoria.

10.2. Temas: I) La indebida interpretación del acuerdo plenario de reencauzamiento de la Sala Superior, y II) La Falta de exhaustividad e incongruencia externa de la sentencia del tribunal local.

10.2.1. Decisión.

186. Los agravios son **ineficaces** pues aún en el caso hipotético de asistirles la razón, los temas ya han sido desestimados previamente.

10.2.2. Comprobación.

187. Por lo que ve al ciudadano actor del expediente SG-JDC-993/2021, si bien le asiste la razón respecto a una indebida interpretación del tribunal responsable sobre el acuerdo de reencauzamiento de la Sala Superior de este Tribunal de sus escritos incidentales, lo cierto es que los temas ahí invocados sí fueron motivos de análisis, sea en la resolución local o en vía de agravio en esta instancia federal.

188. De su escrito incidental³⁹ refirió un exceso en el cumplimiento pues la convocatoria se emitió contraviniendo el artículo 33 del código electoral local, al excluirse en participar, introduciendo aspectos novedosos, ordenándole al consejo emitir formatos y reglas y la Sala Superior había indicado ajustar plazos, modificando reglas establecidas (lineamientos de paridad).

189. Refirió que no se ordenó al Congreso valorar cuestiones de paridad, contraviniendo la autodeterminación de los partidos, el principio de

³⁹ Fojas 79 vuelta y siguientes del cuaderno accesorio único tomo I del expediente SG-JRC-327/2021.

legalidad, el debido proceso al excluirse, siendo la condición más gravosa para el ciudadano actor (*non reformatio in peius*), afectando el principio de equidad, desatendiendo el reglamento de elecciones, sin tener atribuciones para modificar reglas, modificando el artículo 33 del código local, emitiendo una ley privativa, por lo que no debe darse por cumplida la sentencia (cita el precedente SUP-REC-1867/2018).

190. Como se aprecia, las temáticas fueron materia de estudio por la autoridad responsable al analizar el diverso escrito presentado como ampliación, y se encuentran inmersas en el acto impugnado, y si bien algunas no quedaron expuestas expresamente como se planteó, si estuvieron incluidas en los razonamientos sobre la implementación de las acciones afirmativas y las atribuciones del Congreso para la emisión de la convocatoria.

191. De igual manera, al momento de realizar el estudio de sus agravios en esta instancia federal, se realizó un pronunciamiento sobre la no aplicación del RE, la posible afectación de las acciones afirmativas sin que constituyan actos de discriminación, ni ser propiamente privativas de algún derecho dada la finalidad y objeto de las mismas, así como la no aplicación de diverso precedente en sentido estricto.

192. En ese sentido, dicho abordaje metodológico de la responsable finalmente no propició dejar de estudiar los motivos de reproche del ciudadano actor⁴⁰.

193. Por lo que ve a que dejaron de pronunciarse sobre diversos temas, estos quedaron inmersos en el estudio de la autoridad responsable y expuestos en sus agravios de temáticas anteriores, sin que precise en qué forma esa supuesta falta de estudio de diversos argumentos contraventores a diversas disposiciones no se vieron reflejados por el

⁴⁰ Criterio I.3o.C. J/32. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Julio de 2004, página 1396, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181186.



tribunal local en el acto impugnado⁴¹.

194. Aunado a que, por lo que ve a varios de ellos, al momento de realizar el análisis de las temáticas del apartado **10.1.**, fueron objeto de revisión, y en su caso, quedaron inmersas en el estudio realizado⁴².
195. En cuanto MORENA, en el expediente SG-JRC-327/2021, refirió que no se impugna la falta de atribuciones del Congreso sino que la medida no tiene asidero legal y resulta inconstitucional, inconvencional e ilegal, y de que la paridad debe ser valorada en cada caso.
196. Indica que debió considerar que la medida se implementó para beneficiar a MC, y de que no es cierto de que sea subjetivo el hecho de que las mujeres participaron con mayor exposición.
197. Y que se debió realizar una ponderación o test pero en vez de ello, la responsable realizó argumentaciones de tipo legal, fragmentando la *litis*.
198. Dichos agravios son inoperantes.
199. Lo anterior porque, como señala en la transcripción de su demanda, el ejercicio de ponderación que invocó se dirigía a controvertir que la medida no estaba prevista en una ley en sentido formal y material, y de que no era idónea porque ya se había implementado una acción afirmativa en el proceso electoral ordinario, y debió considerar la votación obtenida por el partido.
200. En ese sentido, la omisión reclamada se sustenta en una premisa equivocada pues, por una parte, la ponderación la sustenta en aspectos

⁴¹ Criterio III.2o.A.187 A. “AGRAVIO INOPERANTE EN LA REVISIÓN FISCAL. LO ES SI SE LIMITA A LA SOLA TRANSCRIPCIÓN, TOTAL O PARCIAL DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DE LO ARGUMENTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, AUN CUANDO SE HAGA CON LA INTENCIÓN DE QUE SU CONFRONTACIÓN EVIDENCIE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD O INCONGRUENCIA EN DICHA RESOLUCIÓN”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1671, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169380.

⁴² Criterio IV.1o.A.62 A. “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2136, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174558.

diversos a lo que plantea en su demanda federal (no señala que se incumplió un aspecto de previsión legal), y la necesidad y proporcionalidad se basa en hechos particulares y aspectos ya desestimados con antelación en el anterior apartado.

201. Esto, porque como se señaló en párrafos anteriores, el sistema electoral de Jalisco está diseñado de tal forma que no restringe la implementación de medidas afirmativas como la realizada por el Congreso (a diferencia de otras legislaciones que puedan prever alguna modalidad como en Nuevo León), siendo esta medida justificada tanto en el acto primigenio como por la sentencia de tribunal responsable.

202. Dichos aspectos tratan de ser controvertidos por el partido sobre la situación particular de sus resultados electorales⁴³, la aplicación del artículo 283 de RE, y la participación de la mujer en dicho municipio en otras elecciones, pero no sobre la base de que la medida incumple con los parámetros establecidos por la Sala Superior, y contrario a lo que señala, sí especifica que la acción afirmativa carece de sustento constitucional o legal y es discriminatoria.

203. Así, la supuesta omisión de ponderación descansa en aspectos no propiamente de análisis constitucional, sino de particularidades de la elección ordinaria, y de aspectos desestimados con antelación, por lo cual a nada práctico resultaría declarar fundado el agravio si por los resultados del estudio no realizado sería por sí mismo ineficaz para realizar un test de ponderación sobre aspectos diversos y ajenos a la cuestión constitucional que ahora refiere⁴⁴.

204. Por ello, contrario a lo afirmado, la responsable no solamente citó diversos preceptos constitucionales, sino que realizó un ejercicio de valoración constitucional para verificar (test) que la convocatoria

⁴³ Criterio 2a./J. 71/2006. “**NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 215, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174873.

⁴⁴ Criterio 170. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**”. *Apéndice de 1995*. Tomo VI, Parte SCJN, página 114, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 394126.

atendía a una acción afirmativa, las consecuencias de su implementación (afectación de derechos propiciado por la misma finalidad de las medidas), el cumplimiento de una motivación reforzada (estudio de fondo del agravio 1), la necesidad de garantizar la paridad de género, lo que implicaba el mismo, su relación en un primer bloque de diez municipios pero la necesidad de cumplirla con posibilidades reales de acceso a la mujer a cargos públicos, que la medida resultó compensatoria y proporcional, que aplicando los lineamientos de paridad la medida tiene como fin hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad de oportunidades y revertir una situación de desventaja histórica (estudio de fondo del agravio 2), y los partidos deben ponderar cumplir con las acciones afirmativas o la paridad (estudio de fondo del agravio 3).

205. De esta manera, a lo largo del acto impugnado desarrolló argumentos tendientes a validar la convocatoria del Congreso, mismo que resultaba acorde a las acciones afirmativas y línea jurisprudencial de este Tribunal, gozando de la presunción de constitucionalidad y legalidad.
206. Por ello, el partido actor parafrasea partes de la sentencia local para indicar que no controvertía las medidas, cuando en su demanda primigenia sí expresaba su ilegalidad.
207. Aunado a ello, sigue sustentado su agravio en una actuación parcial hacia MC basado solamente en que dicho partido postuló a una candidata y MORENA a un candidato, sin mayor sustento probatorio de un posible fraude a la constitución, por lo que persiste una afirmación subjetiva.
208. Además, se reitera, las razones del Congreso y las motivaciones del tribunal justifican la implementación de la medida afirmativa, sin que se controvierta eficazmente (desde la instancia local) los contenidos estadísticos e históricos del acto primigenio, y de la resolución del tribunal local, lo que evidencia la ineficacia de su reclamo.
209. En base a lo anterior, el test alegado constituye una herramienta más

del juzgador para verificar la posible vulneración a un derecho humano, sin que esté obligado a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano⁴⁵.

210. Máxime que, como se desarrolló en el apartado **10.1.**, se desestimaron varios disensos que por sí mismos sustentan el acto reclamado y, por consecuencia, el primigeniamente impugnado, por lo cual la subsistencia de algunas de dichas razones (aplicación del artículo 33 del código electoral local y la implementación de la medida afirmativa) tornarían en insuficiente analizar una supuesta omisión que no superaría lo ya determinado⁴⁶.
211. En cuanto a la fragmentación de la *litis*, entre las facultades del tribunal responsable se encuentra el de analizar los agravios aun cuando no sean de la forma expuesta en la demanda.
212. Y referente al resto de sus agravios, lo cierto es que estos tienen relación con el tema **10.1.**, el cual ya fue motivo de pronunciamiento, y sobre el tema de “sanción”, aun cuando pudiera resultar fundado en un caso hipotético, sería insuficiente para alcanzar su pretensión, dada la prevalencia de los temas sobre la implementación de las acciones afirmativas, atribuciones del Congreso y aplicación del artículo 33 del código electoral para el sistema jalisciense del proceso electoral extraordinario.

⁴⁵ Criterio 2a./J. 10/2019 (10a.). “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019276.

⁴⁶ Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020441.

213. En cuanto a HAGAMOS (SG-JRC-328/2021), sus agravios son inoperantes porque se limita a señalar temáticamente lo que dejó de analizarse y cómo debió pronunciarse la responsable, sin relacionarlo en la medida de su agravio y especificar cómo se causó perjuicio ante la supuesta omisión⁴⁷, o en qué medida dejó de pronunciarse sobre la materia de su agravio pese a clasificar los temas de agravio en el acto impugnado⁴⁸.
214. Máxime que dejó de controvertir la metodología empleada por el tribunal responsable para no pronunciarse sobre aspectos relativos al incidente de cumplimiento de sentencia del SUP-REC-1874/2021, sin que sea aplicable la adquisición de pretensiones de otras demandas acumuladas⁴⁹.
215. Cabe referir que el tribunal local abordó aspectos sobre las atribuciones del Congreso para emitir la convocatoria, la razón de la implementación de la acción afirmativa, y otros temas que fueron estudiados en el apartado **10.1.**, de esta sentencia, en la medida de los agravios de otros actores.

10.3. Temas: VII) La imposición de una sanción o restricción injustificada a la candidatura de MORENA que participó en la elección ordinaria, y VIII) La vulneración al principio de equidad.

10.3.1. Decisión.

216. Los agravios son **ineficaces** pues dependen de otros disensos

⁴⁷ Criterio 2a./J. 59/2016 (10a.). “AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011781.

⁴⁸ Criterio 1a./J. 81/2002. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425.

⁴⁹ Jurisprudencia 2/2004. “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

previamente desestimados.

10.3.2. Comprobación.

217. En cuanto a la “sanción”, conforme razonó el tribunal local, las medidas o acciones afirmativas no constituyen discriminación al establecer un trato diferenciado por género, ni una restricción para los hombres, pues están en posibilidad de integrar una planilla, aunado a que se expusieron las razones para dar prevalencia en la postulación de la presidencia municipal a mujeres, validándose así la motivación reforzada del acto primigenio.
218. En ese sentido, conforme lo expuesto en el apartado **10.1.**, se parte de la premisa falsa de que se constituye una sanción, cuando no se busca este efecto con la acción afirmativa, sino disminuir o acortar la brecha de discriminación de la participación del género femenino en los cargos públicos del ejecutivo municipal.
219. En cuanto al reclamo de la exposición de las candidaturas, se comparte el señalamiento de la autoridad responsable, pues la parte actora persiste en la apreciación subjetiva de que la persona participante de un proceso electoral ordinario en uno extraordinario genera una sobreexposición en comparación con otras candidaturas, ya que deja de considerar la actividad realizada por la ciudadanía en los actos de precampaña y campaña, así como la participación continúa de la persona candidata (mercadotecnia electoral y propaganda) durante el proceso electoral, sin que necesariamente exista una correlación de votos con la exposición.
220. Además, tendría que ser medible y verificable para determinar de forma objetiva una inequidad en la contienda.
221. Por último, sobre aspectos de aparente “inequidad” o diferenciación en tiempo de campaña, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que los partidos son activos participantes en los procesos electorales,

incluidas las campañas, por lo cual es continúa la exposición de plataformas electorales y programas de opción política⁵⁰.

222. Respecto a relegar al candidato de su partido, el mismo es inoperante pues aún en el caso de no considerarse aspectos subjetivos, dependían de la validez de otros agravios que han sido desestimados en apartados anteriores.
223. Realizado que fue el análisis de los agravios en cuestión, y al resultar infundados e inoperantes, debe confirmarse la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente AG-004/2021 y acumulados, el dieciséis de octubre de este año.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JRC-327/2021, y SG-JRC-328/2021 al diverso SG-JDC-993/2021 por ser el más antiguo; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en el presente fallo.

COMUNÍQUESE, a la Sala Superior de este Tribunal; y, **NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

⁵⁰ Jurisprudencia 1/2018. “CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con voto en contra del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien formula voto particular; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-993/2021 Y LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORALES SG-JRC-327/2021 Y SG-JRC-328/2021 ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en relación con la sentencia aprobada por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Regional, en los expedientes al rubro indicados ya que no coincido con el sentido ni con buena parte de las consideraciones vertidas.

En primer término, me aparto de la determinación de confirmar la sentencia impugnada, y con ello, la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Jalisco, para la elección extraordinaria de San Pedro, Tlaquepaque, la cual resulta contraria al marco jurídico aplicable, en términos de lo que ha resuelto la Sala Superior de este tribunal.

En ese sentido, estimo que, como lo ha resuelto la referida Sala Superior, y tal como lo destacó en el acuerdo mediante el cual reencauzó el presente medio de impugnación, los procesos electorales

extraordinarios no pueden considerarse desvinculados de los procesos ordinarios que les dan origen, por lo que debe garantizarse el ejercicio de los derechos de los partidos, ciudadanos y candidatos, tal como lo dispone la legislación aplicable.

En ese sentido, no puedo acompañar las consideraciones ni el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, pues estoy convencido de que no debe permitirse que las autoridades, entre ellas los Congresos de los Estados, vulneren el marco jurídico establecido; inaplicando disposiciones vigentes, como lo es el reglamento de elecciones de la autoridad electoral nacional; violentando los derechos de quienes ya participaron.

A partir de lo anterior, considero necesario resaltar tres aspectos fundamentales en los que no coincido con la sentencia aprobada por mayoría, conforme lo expongo a continuación:

1: Facultades del Congreso para emitir lineamientos de paridad en la convocatoria a elecciones extraordinarias.

En concepto del suscrito, el agravio en el que el ciudadano actor del juicio SG-JDC-993/2021 se duele de las limitantes que tiene el Congreso del Estado de Jalisco al emitir la convocatoria a la elección extraordinaria, debió considerarse fundado, y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

En este sentido, debe partirse de la premisa de que, conforme al principio de legalidad, las autoridades solamente están facultadas para ejercer las facultades que expresamente se le conceden en la ley.

En el caso concreto del Congreso del Estado de Jalisco, en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado, se desprende que en la fracción XIII se establece como atribución del poder legislativo

convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere necesario, y decidir conforme a sus atribuciones.

No obstante, en concepto del suscrito, dicho dispositivo otorga facultades al Congreso únicamente para emitir la convocatoria y determinar la fecha en que se llevará a cabo la elección extraordinaria, sin que en ninguna fracción del referido artículo pueda desprenderse que el Congreso cuenta con facultades para reglamentar u organizar la forma y términos en que se llevarán a cabo las referidas elecciones.

Lo anterior, porque de acuerdo al propio texto constitucional, dicha atribución recae exclusivamente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Al respecto, el artículo 12 de la Constitución del Estado establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Debido a lo anterior, tal y como lo hace valer el actor, en el presente caso se advierte que el Congreso del Estado de Jalisco excedió sus facultades legales al emitir la convocatoria a la elección extraordinaria para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, toda vez que al momento de convocar a la elección, emitió lineamientos que deben observar los partidos políticos y coaliciones respecto al registro de los candidatos que contendrán en la elección, invadiendo facultades que se encuentran expresamente reservadas al Instituto Electoral del Estado.

Por tanto, no comparto las afirmaciones que se hacen en el proyecto en el sentido de que las acciones afirmativas implementadas por el Congreso del Estado se realizaron en uso de sus atribuciones, pues esta

afirmación resulta subjetiva y dogmática, al no estar sustentada en dispositivo legal alguno.

En efecto, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una libertad configurativa en cuanto a la paridad de género, sin embargo, la implementación de las acciones afirmativas a través de lineamientos concretos en el marco del proceso electoral, corresponde al Instituto Electoral y no al Congreso del Estado, el cual debe limitarse a emitir la convocatoria respectiva y establecer la fecha en que se llevarán a cabo los comicios.

2. Proporcionalidad de la medida afirmativa en la elección extraordinaria

Relacionado con lo anterior, en cuanto a la validez de la medida afirmativa, estimo importante resaltar que la Sala Superior, al resolver las facultades de atracción solicitadas por Alberto Maldonado Chavarín y MORENA, radicadas con los expedientes SUP-SFA-69/2021 y SUP-SFA-70/2021, destacó que dicha autoridad jurisdiccional ha adoptado criterios generales sobre las características de las medidas afirmativas y las condiciones en las que es válida su implementación, tomando en cuenta su incidencia sobre otros principios o valores con reconocimiento constitucional.

Asimismo, que tales criterios constituían un referente para que esta Sala Guadalajara realizara una primera valoración respecto a la incorporación de una medida específica en el marco de la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

En ese sentido, se desprende la jurisprudencia 30/2014, de rubro:
**“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA,
CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU**

IMPLEMENTACIÓN,⁵¹ de la cual se advierte que las acciones afirmativas se caracterizan por ser: temporales, porque constituyen medios cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

De mismo modo, la jurisprudencia 11/2015, de título: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”,⁵² señala la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, con base en los elementos siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y

⁵¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

⁵² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Por otra parte, aludió a la sentencia SUP-REC-1867/2018 y acumulados, de la cual se desprendía *“un parámetro con respecto al grado de vinculación de una elección extraordinaria con un proceso electoral ordinario, lo cual comprendió específicamente la valoración sobre la viabilidad de que se presenten opciones político-electorales diferentes a las que participaron en un primer momento”*.

En efecto, en la referida resolución se estableció que la naturaleza de la elección extraordinaria se determina conforme a la legislación local respectiva y que la normativa debe analizarse ponderando los diferentes derechos, valores y principios en juego, tomando en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que *“la realización de las elecciones extraordinarias respecto a los candidatos que deben participar en estas, constituye una facultad de los Estados”*. Es decir, la naturaleza del modelo de elecciones extraordinarias se deduce del diseño normativo en el ejercicio de la facultad de configuración **legislativa** de los congresos locales de las distintas entidades federativas del país.

En ese orden de ideas, también indicó que las reglas que rigen la elección ordinaria eran aplicables en lo conducente a la extraordinaria, y que, en el caso de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la convocatoria respectiva no podía alterar las garantías, procedimientos y formalidades establecidos; entre ellas, que la sustitución y cancelación de candidaturas solo podía solicitarse libremente durante el plazo para su registro y, concluido este, únicamente en caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de quienes hayan sido postuladas.

Así, de una interpretación sistemática de la normatividad, concluyó que los partidos políticos que individualmente postularon una planilla

a cargos de elección municipal en un proceso ordinario debían registrar la misma de forma individual en caso de elección extraordinaria, salvo que la candidatura o candidaturas postuladas hubieran sido sancionadas —en términos del artículo 331, fracción V—, o en los supuestos antes descritos.

Además, que esta normativa aplicaba igualmente a los partidos políticos coaligados, ya sea que decidieran continuar o no en coalición.

En otras palabras, los partidos que hubieran participado en coalición en una elección ordinaria estaban obligados a postular las mismas candidaturas que integraron la planilla que habían presentado en la elección ordinaria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de los artículos 32, 33, 250 y 638 del Código Electoral del Estado de Jalisco se desprende lo siguiente:

a) El Congreso del Estado emitirá el decreto que ordene la realización de elecciones extraordinarias, entre otros casos, cuando los tribunales electorales declaren nula una elección.

b) El decreto que expida el Congreso del Estado, en caso de elecciones extraordinarias, ***no podrá restringir los derechos*** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes respectivas y el presente Código otorgan a los ciudadanos, candidatos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos.

c) En elecciones extraordinarias solo podrá participar el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, ***cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.***

d) Los partidos políticos y coaliciones solo podrán solicitar la sustitución de sus candidatos: I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código; II. Por renuncia de los candidatos o candidato, hasta treinta días antes al de la elección; y III. Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos o candidato, hasta un día antes al de la elección.

e) En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

De los anteriores incisos el suscrito Magistrado Electoral colige que, al igual que la normativa descrita en el expediente SUP-REC-1867/2018 y acumulados, en el caso concreto, existe la prohibición expresa de que el Congreso del Estado, en caso de elecciones extraordinarias, restrinja los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes respectivas y el Código Electoral Local otorgan, entre otros, a los candidatos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ello aunado, a que, tampoco se acredita alguno de los supuestos en el referido Código para proceder a la sustitución de las candidaturas postuladas en el procedimiento electoral ordinario realizado para renovar los miembros al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

De ahí, que la acción afirmativa implementada en la convocatoria impugnada no resulte razonable, proporcional y objetiva, toda vez que, incide sobre otros principios o valores con reconocimiento constitucional.

Cierto, como se justificó en líneas anteriores existe vinculación entre una elección extraordinaria con el proceso electoral ordinario del que emana, respecto la inviabilidad de imponer que se presenten opciones político-electorales diferentes a las que participaron en un primer momento, salvo los casos expresamente contemplados por el Código Electoral Jalisciense.

Por tanto, la obligatoriedad de postular una candidatura distinta vulnera, entre otros, los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la certeza de los procesos internos de selección de las candidaturas y en las opciones políticas del sufragio de los electores, así como la equidad en la contienda, pues, en el caso de las candidaturas de las planillas encabezadas previamente por el género femenino, estas ya realizaron una campaña durante el proceso electoral ordinario que las ha posicionado de una mejor manera ante el electorado.

Asimismo, a juicio del suscrito, ello genera una carga desproporcionada a los institutos políticos y candidaturas que durante el proceso electoral ordinario colmaron el principio de paridad de género, tanto vertical, horizontal y transversalmente, postulando candidaturas de ambos géneros conforme a la normativa aplicable, en los distintos bloques de competitividad del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, a mi juicio en la sentencia aprobada por mayoría se descontextualizó el precedente a que se alude de la Sala Superior, respecto de los principios aplicables a las elecciones extraordinarias, pues se enfoca en destacar las diferencias entre las normativas locales, dejando de lado los criterios adoptados por la referida Sala Superior, lo que a mi juicio impide la implementación de una medida afirmativa de género conforme a lo razonado en líneas anteriores.

En tal virtud, estimo que, contrario a lo sustentado por esta Sala Regional, en el fallo aprobado por la mayoría, debieron regir en el fallo las consideraciones que se indican en párrafos anteriores.

3. Aplicabilidad del artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE

Aunado a lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó calificar como inoperante el agravio esgrimido por Alberto Maldonado Chavarín, por el que reclama que el órgano jurisdiccional local dejó de analizar el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE.

No comparto tal determinación dado que, a mi juicio, lo procedente era declarar fundada la omisión alegada y, en plenitud de jurisdicción, analizar los argumentos planteados en la instancia primigenia.

Ciertamente, en el escrito de demanda inicial, el actor refuta la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, exponiendo, en lo que interesa, el incumplimiento al numeral 283 del Reglamento de Elecciones, al reservar las candidaturas de género femenino al cargo de la presidencia municipal.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se desestima que el Reglamento de Elecciones aplique al caso, aduciéndose que *“conforme al numeral 1, párrafo 2, de dicho ordenamiento, no le resulta obligatorio al Congreso del Estado”*. Es decir, que no le resultaba vinculante.

No comparto el estudio realizado en la sentencia, pues es mi convicción que **sí resulta aplicable el Reglamento de Elecciones** invocado.

A efecto de ilustrar la razón de mi disenso, en principio, se tiene en cuenta el texto íntegro del citado artículo 283:

Artículo 283.

1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Del contenido de la disposición, se desprende que es imperativo que, en los procesos electorales extraordinarios, tanto en elecciones federales como locales, las candidaturas postuladas **sean del mismo género** que aquellas que contendieron en el proceso ordinario.

Ahora bien, el artículo 1 del propio Reglamento, en lo que atañe al tema, es del tenor siguiente:

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Los consejeros de los OPL dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.

De lo anterior, es de destacar que el Reglamento de Elecciones del INE **regula** las actividades vinculadas a los **procesos electorales** que realicen el INE y los organismos públicos locales, **cuyas disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional.**

De ahí que no considero correcto sostener que no aplique en el caso que se analiza el Reglamento, puesto que, a mi juicio, es claro que sus alcances son de aplicación general obligatoria.

Pues si bien, el párrafo 2 del numeral que se analiza no se refiere de manera literal al Congreso del Estado de Jalisco, en el caso estimo que resulta indispensable realizar una interpretación funcional de la disposición. De la cual, se advierte con claridad la obligatoriedad de las disposiciones de dicho Reglamento, siendo los entes a los que va dirigida esta obligación, aquellos que precisamente organizan los procesos electorales, atribución que evidentemente no es tarea ordinaria de un Poder Legislativo.

La interpretación contraria, como la aprobada por la mayoría, llevaría al absurdo de que, en la elección que nos ocupa, la convocatoria emitida por el Congreso, quedaría exenta del cumplimiento del marco jurídico que debe imperar en los comicios electorales. Interpretación que, en mi opinión, no tiene cabida.

Resultando evidente así, a mi parecer, la necesidad de que en la implementación de la elección de que se trate, se apegue a las

disposiciones ordenadas en tal Reglamento, para la satisfacción de su objeto.

Luego, si en el caso de la Convocatoria expedida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para la elección extraordinaria de Municipales de San Pedro Tlaquepaque únicamente podrán participar candidaturas del género femenino, ello resulta una alteración a las condiciones en que se desarrolló la elección ordinaria, resultando violatorio del principio de legalidad, pues resultaba esencial apegarse a lo dispuesto en el artículo 283 del citado Reglamento, en materia de género.

Por lo anteriormente expuesto, no comparto la determinación de confirmar la sentencia impugnada, por lo que formulo el presente voto particular, al estimar que resulta jurídicamente inviable imponer a todos los partidos políticos que postulen mujeres en la elección extraordinaria, impidiendo con ello, por decreto, que los candidatos varones que hubiesen participado en la elección ordinaria a municipales de San Pedro Tlaquepaque, puedan participar en la elección extraordinaria.

MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.